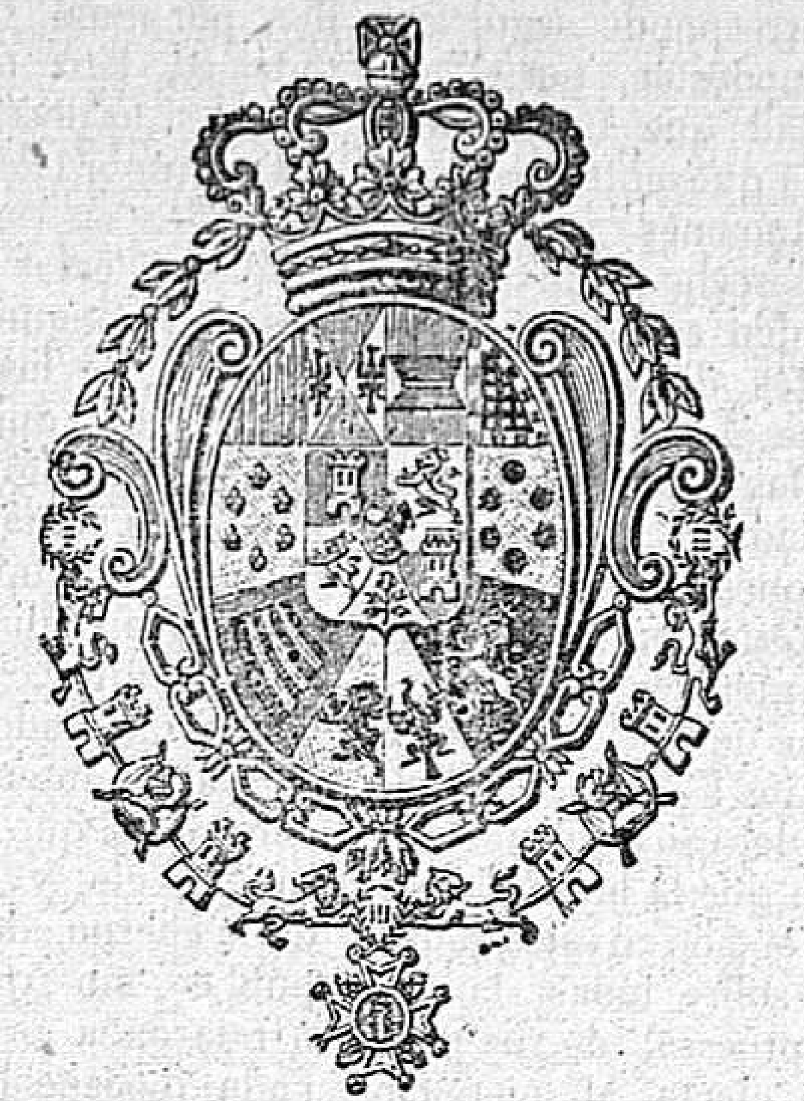
Año económico de 1892-93 Miércoles 18 de Enero Número 173

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id...	6
Un trimestre id. id...	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar por el turno 3.º de los establecidos en el decreto ley de 13 de Octubre de 1890, Jefe de Administracion de cuarta clase, Contador Central de Hacienda de las islas Filipinas, á don José Viudes y Giron, que es Jefe de Negociado de primera clase de la Administracion Central de Impuestos, Rentas y Propiedades de dichas islas.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.

—

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Juan Morales y Morales, Jefe de Administracion de tercera clase y del Negociado de Aduanas de la Seccion Central de Hacienda de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.

—

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reido,

Vengo en trasladar, en comision, á la plaza de Jefe de Administracion de tercera clase, Jefe del Negociado de Aduanas de la Seccion Central de Hacienda de la isla de Cuba, á don Ricardo Cubells y Reigosa, Jefe de Administracion de primera clase de la Seccion temporal de atrasos de dicha isla.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos noventa y tres—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.

—

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar por el turno 4.º de los establecidos en el decreto ley de 13 de Octubre de 1890, Jefe de Administracion de primera clase, Jefe de la Seccion temporal de atrasos de la isla de Cuba, á don José Gaviria y Gutierrez, cesante de igual categoría y clase.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.

—

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Manuel de Isasa y Valseca, Jefe de Administracion de cuarta clase de la Seccion de Fomento de la Direccion general de Administracion civil de las islas Filipinas.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.

—

A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar por el turno 3.º de los establecidos en el decreto ley de 13 de Octubre de 1890, Jefe de Administracion de cuarta clase de la Seccion de Fomento en la Direccion general de Administracion civil de las islas Filipinas, á D. Eduardo Sanz y Menendez, que es Jefe de Negociado de primera clase de la Ordenacion general de pagos de dichas islas

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.

—

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Gabriel Bidell y de Acosta, Jefe de Administracion de primera clase, Interventor general del Estado, en las islas Filipinas.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.

—

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar por el turno 4.º de los establecidos en el Real decreto ley de 13 de Octubre de 1890, Jefe de Administracion de primera clase, Interventor general del Estado en las islas Filipinas, á D. Manuel Lopez Gamundi, que con igual categoría y clase ha desempeñado el cargo de Subdirector de Administracion civil de dichas islas.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos noventa y tres—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.

—

A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar por el turno 3.º de los establecidos en el decreto ley de 13 de Octubre de 1890; Jefe de Administracion de segunda clase, Administrador Central de Contribuciones y Rentas de la isla de Puerto Rico, á don Antonio Olózaga y Cañizales, Jefe de Negociado de primera clase, en comision, del Ministerio de Ultramar, y que reune mas de diez y ocho meses en la categoría de Jefe de Administracion de cuarta clase.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.

—

A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Juan Bautista Pacheco y Gonzalez, Jefe de Administracion de tercera clase, Contador de la Direccion general de Administracion civil de las islas Filipinas.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.

—

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comision, por el turno 4.º de los establecidos en el decreto ley de 13 de Octubre de 1890, Jefe de Administracion de tercera clase, Contador de la Direccion general de Administracion civil de las islas Filipinas, á D. José de la Guardia y de la Vega, Gobernador civil, cesante.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.

—

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de segunda clase, Gobernador civil de la provincia de Camarines Sur, en las islas Filipinas, á D. Ricardo Medina Vitores, ex Senador del Reino.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN-CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Para la aplicacion del Real decreto de 10 del corriente, creando una Comision encargada de estudiar y proponer el sistema y los procedimien-

tos más apropiados para mejorar el impuesto de consumos que grava los vinos de produccion nacional, se considerará dividido el territorio de la Península é islas adyacentes en 14 regiones.

La primera region comprenderá las provincias de la Coruña, Pontevedra, Lugo, Oviedo, Santander, Vizcaya, y Guipúzcoa.

La segunda las de Salamanca, Leon, Orense, y Zamora.

La tercera las de Logroño, Alava, y Navarra.

La cuarta las de Valladolid, Avila, Burgos, Palencia, Segovia, y Soria.

La quinta las de Zaragoza, Huesca, y Teruel.

La sexta las de Barcelona, Gerona, Lérida, y Tarragona.

Séptima las de Badajoz y Cáceres.

La octava las de Madrid, Guadalajara. Toledo, y Cuenca.

La novena las de Albacete y Ciudad Real.

La décima las de Valencia, Alicante y Castellon.

La undécima las de Sevilla, Cadiz, Córdoba, Huelva, y Jaén.

La duodécima las de Málaga, Almería, Granada, y Murcia.

Las provincias de Baleares y Canarias formarán dos regiones independientes.

Las propuestas á que se refiere el art. 2.° del citado Real decreto se dirigirán á los Presidentes de las Diputaciones provinciales de la Coruña, Salamanca, Logroño, Valladolid, Zaragoza, Barcelona, Badajoz, Madrid, Albacete, Valencia, Sevilla, Málaga, Baleares, y Canarias.

Los plazos á que se refiere del párrafo primero del artículo 2.° del Real decreto de 10 del actual, comenzarán á correr desde el día 20 del mes actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1893.—Gamazo.—Ilmo. Sr. Director de Impuestos.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Circular

Al noticiar á V. S. mi posesion de la Fiscalía del Tribunal Supremo las primeras palabras con que quiere la costumbre que acompañe mi cordial saludo á los funcionarios del Ministerio fiscal, mis antiguos compañeros, han de revelar, por natural impulso, la mayor de las preocupaciones de mi ánimo, sometido ya á la pesadumbre de los deberes que me impone el cargo eminente que, á pesar de mi falta de merecimeintos, me ha conferido la bondad de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), y la confianza de su Gobierno.

Con prediminante influjo requiere mi decidida voluntad de cumplirlos todos, sin atenuar ninguno el vivo anhelo de aprovechar cuantos medios y atribuciones defiere la ley al instituto á cuya cabeza tengo el honor inesperado de hallarme, para convertirles en accion útil al servicio exclusivo de la pronta y cumplida administracion de la justicia en el orden penal.

Remito á otro momento las instrucciones generales ó especiales que demanden en el civil lo variado y complejo de nuestra mision cerca de los Tribunales. Hoy las circunscribo al señalamiento del sentido que estimo propio de la accion fiscal en los procesos criminales, en donde es mas eficaz que en otra esfera, y su ejercicio de mas inmediata transcendencia á los intereses comunes y privados. No intento recordar siquiera teorías y doctrinas encarecidas desde altas cimas de la ciencia por mis dignos é ilustres antecesores en circunstancias semejantes á la actual. Me corresponde seguirles por rumbos más modestos, por el camino de la realidad que trazan los complicados hechos que entretejen la vida de las instituciones judiciales, sancionadoras del derecho positivo que, al garantizar el orden social, afirman los mas importantes derechos de la libertad del hombre. La investigacion de los delitos y de las faltas de carácter público; la promocion de los procesos por estas infracciones determinados; su seguimiento y término; la puntual ejecucion de las sentencias constituyen objeto permanente de la vigilancia y de la actividad de los Fiscales, y solicitad siempre viva del uso de atribuciones adecuadas con que la ley dota su indeclineble intervencion en estos actos. Es considerable, sobre todas, la que resulta del valor procesal de sus peticiones en cuanto afecta al ejercicio positivo de la jurisdiccion de los Tribunales Tan grave atributo es expresion compendiada de la índole sustancial de su encargo y de la semejanza con que la ley considera sus funciones y las judiciales, porque si no les inviste de autoridad decisoria, como en los juicios penales son de ordinario únicos dueños de la accion que les provoca y sus términos marcan los de la resolucion definitiva, la consecuencia de sus conclusiones en los juicios, antes y despues de las pruebas, les obliga á formularlas como si en verdad fueran Jueces, puestos los ojos en la ley y la mano sobre la conciencia, para pedir lo que una y otra les mandarían declarar si juzgasen. Determinándose como lo harian en este caso, para no limitar indebidamente la competencia judicial; calificando con precision, sin otra mira que la de la justicia y obedeciendo á la para á la peculiar disciplina de su instituto se desempeñarán de responsabilidades voluntariamente aceptadas. Solo asi rendirán al derecho constituído el fervoroso culto que su mision exige, resistiendo con serenidad estímulo distinto á la observancia rigurosa de la ley, tal como lealmente la entiendan, si los apremios del procedimiento no permiten la consulta al superior, que en los casos dudosos no deberán escusar. Súbditos fidelísimos de la soberanía absoluta de la ley, que les da la accion y que les somete á un criterio de interpretacion para mantener provechosa unidad de doctrina y de conducta oficial, á la ley han de ajustar sus actos, sin sobre ponerla tampoco requerimentos científicos de la especulacion y de la teoría; que es la ley cánon absoluto que no consiente desvío ni desatencion de nadie, y menos de los que llama á aplicarla y hacerla vivir como ella sea, y no á censura que labre su desprestigio.

La autoridad precisa en el ejercicio de funciones públicas, indispensable á la seriedad de las judiciales, asi se adquiere y conserva Acostumbrando á los Jueces á la inparcialidad fiscal, se mantendrá su conveniente simpatía; se satisfará á la opinion pública, persuadiéndola con actos, de que el Fiscal es, ante todo, y sobre todo, celoso guardador de la ley, y se obtendrá, por añadidura, la ventaja de que el ejemplo difunda advertencias bienhechoras entre cuantos nieguen, desconozcan ó quebranten sus preceptos.

El camino de la reptitud es menos áspero que el tortuoso de la vacilacion de la arbitrariedad y de la complacencia. Con serenidad de juicio, con buena voluntad y orientado el espíritu hácia el bien, hácenle suave y grato la compañía de la moderacion y de la templaza, cualidades necesarias á cuantos concurren á la sagrada y compleja funcion de administrar la justicia, y compatibles con la firmeza de las convicciones y con la severidad del proceder, por igual indispensables. Juntas todas en feliz consorcio, servirán de freno, si lo necesitara, á la incoacion y á la impía tolerancia de procesos cimentados en vagas suspicacias, engendradas al calor de menguadas pasiones, del choque continuo de opuestos intereses, de los rayos del ódio, de la codicia, de míseros provechos para algo ó para alguien, y á interminables indigestas actuaciones persecutorias de hechos indefinibles, fantásticos, sin caractéres visibles ni probables de voluntaria infraccion penada por la ley. Detendrán, además, la deplorable ligereza de interesados procesamientos personales, que por la sospecha de que son indicio, y acaso preparados para darla cuerpo, deprimen en el concepto públ co, sin que la posterior remota ó retardada proclamacion de cuestionada inocencia borre hondas huellas de amarga incertidumbre, de prolongadas prisiones, de embargos émulos de la confiscacion, de fianzas desproporcionadas, y aun de costas ineludibles que arruinan modestos patrimonios, y cuyo sombrío cortejo de desdichas pone en fermento gérmenes que arrastran á donde, por tentaciones de la ira, de la miseria ó de la venganza, quizá sucumben los propósitos más honrados.

No encareceré nunca bastante á los señores Fiscales cuanto demanda la paz pública, resultante del bienestar común, la parsimonia judicial en estas materias, en que el abuso de medios establecidos contra los presuntos delincuentes apareja, con doloroso séquito, la injusticia, y como es preciso que con idéntica enerjía persigan á los culpables y defiendan el respeto que el derecho del ciudadano en todo caso merece.

A no menor que las personas individuales son acreedoras las colectivas, y singularmente las Corporaciones oficiales. La misma severidad pide para sus miembros el caso de delito. Cuando se ofrezcan hechos de esta calidad, ó por cualquier medio lleguen á conocimiento de los Fiscales, que en toda materia de su competencia deben tener oido abierto á las palpitaciones de la opinion pública, para no desatender lo que haya de justo en sus denuncias, no han de esperar á ser requeridos para inquirir por sí mismos, ni limitarse cuando lo sean, al exámen y juicio de datos y elementos probatorios que se les suministren: es rigurosa obligacion suya procurar agrupar y recoger cuantos exija la determinacion de los hechos y el esclarecimiento de los delitos y de las responsabilidades, utilizando las referencias extrañas, cual en los casos ordinarios; como uno de los medios de llegar al descubrimiento y posesion de la verdad, único fin de las investigaciones judiciales.

Cuando lo contrario ocurra; cuando los hechos imputados se revelen ó se comprueben sin tal carácter de delito ó falta, aunque acusen infraccion no sometida á la jurisdiccion penal, no se respetará la potestad de que emanen, si no se provoca la inhibicion correspondiente, y se la causará agravio, y al derecho y al orden público si se demora ó se aplaza intencionadamente la resolucion con actuaciones innecesarias Fuera vergonzoso que esto sucediera; mas si acontece en algún caso las leyes contra la prevaricacion reclamaran su imperio.

La administracion de las pruebas judiciales es asunto acreedor tambien á la atencion mas esmerada del Ministerio fiscal para reducir su extension á lo necesario, el llamamiento de peritos y testigos á lo racional, y la cuantia de sus indemnizaciones á lo estrictamente indispensable. Con precaver molestias indebidas á ciudadanos á quienes, sin absoluta necesidad se compele á dejar su residencia, ó intencionados viajes á costa del Estado de quienes deberes estrechos ó su conducta juzgada retienen bajo las banderas ó bajo los hierros, es de temer que no perseguirán fantasmas, sino tristes realidades de la vida.

Las mismas inquebrantables reglas de conducta han de observarse en las solemnidades del juicio. Las conclusiones del Fiscal han de ser categóricas y claras, como su conciencia y la ley se las impongan; su palabra en el exámen de testigos y procesados ha de resplandecer por la cortesía y la templanza que, sin agravio de la severidad de su oficio, debe á los ciudadanos que prestan asistencia á la justicia, á los cuales han de esforzarse en hacer atractivos los estrados; sus alegaciones mesuradas y desnudas de inútiles amplificaciones y en toda ocasion, contradigan ó reclamen, respetuosas sinceramente para las partes y sus representantes y para los Tribunales, cuya alteza y superioridad proclaman con solicitar ante ellos.

No es el juicio criminal; no ha de tolerarse que parezca torneo dispuesto para un efectismo impropio del lugar en que se desarrolla y del fin á que se encamina, ó para tributar homenaje al arte que en otros templos se cultiva; no es lucha apasionada que requiera el vencimiento mortal de una parte ó el triunfo orgulloso de la otra. Puestos enfrente, un interés individual, el de la defensa del acusado, y otro interés social, que al Fiscal toca defender, oponiéndose á la impunidad de los delincuentes, la victoria ha de procurarse para la verdad y para la ley, no para satisfacer ningun sentimiento inferior.

Al Fiscal no guiarán los de esta última categoría; si tan funesta inspiracion tuviera, por su propio acto decaería de la consideracion que su ministerio le otorga y de la dignidad en que la ley le pone al erigirle en órgano, en voz viva de sus impersonales mandatos.

Al éxito, pues, nó de la acusacion formulada, por ser suya, sino al de la justicia, ha de dirigir su empeño, sin economía de ninguno de tendencia contraria ó distinta de sus opiniones, porque favorezca al adversario del momento.

Si por grados fueran apreciables estos generales deberes, no descendería del más alto el exigible á los Fiscales en los casos de intervencion del Jurado.

Esta gran institucion, tan propia de caractéres nobles, viriles y amantes de lo justo como es el del pueblo español, arraiga, visiblemente en el sentimiento nacional, y desafiará las tempestades que la combatan con no menor firmeza que otras, si, como es de esperar, toma toda su savia en el corazon honrado de los ciudadanos, á quienes enaltece, y en él de los Oficiales públicos, cuyo concurso requieren todas las fases de su movimiento complicado. Su vida fecunda exige siempre atenciones y cuidados, con preferencia, en su infancia, que acaso más aun que los mismos Tribunales puede, y ha de prestar el Ministerio fiscal, si sus individuos la miran, como sus juramentos les mandan, con la cordial aficion que á la ley, por ser ley, deben profesar.

A todos los lados del vasto campo puesto bajo mi inspeccion he de atender, como antes indico, pero á éste consagraré la mas esmerada vigilancia, convencido de su conveniencia y esperanzado de su eficacia por el concurso necesario de mis auxiliares. Requiero para ello el mayor celo de los señores Fiscales, pido mas, les pido que me secunden con entusiasmo en la empresa de hacer cada dia más fácil, expedita y libre la accion del Jurado, apartando del camino de su desenvolvi-

miento los obstáculos que le entorpezcan.

La formacion de las listas, la convocatoria, el sorteo de los Jurados, las recusaciones, no han de ser miradas como meros actos burocráticos, extraños al interés fiscal, é indiferentes para la suerte de una institucion que, precisamente en la previsora seleccion de las personas que la dán vida en la proximidad de sus llamamientos al ejercicio de su funcion, en la severidad del sorteo y en la prudencia y rigidez de las recusaciones, asienta las garantías del resultado que se la demanda. Indiscretas complacencias hácia los débiles, informalidades rutinarias y olvidos del concepto esencial de aquellos actos, abren ó pueden abrir en el organismo del Jurado portillos por donde aceche y penetre alevemente virus destructor. La accion fiscal ha de impedirlo con insuperable decision, y cuando á tanto no alcance, enderezarse con vigor á la correccion ó al castigo.

Tan enérgica debe de ser en estos casos, como lo será en los de corrupcion de los Jurados, si, por desventura, el honor de juzgar se trocara con deslealtad y perjurio en motivo de agio ó de granjería. La comprobacion de estos delitos será difícil; fatigosa; mas una investigacion perseverante, anterior al y posterior juicio en que racionalmente se suponga, conducirá muchas veces al éxito; que no ha de creerse suceso raro evidenciar, cuando todo parezca concluido, lo que mañosamente se ocultara para fin conseguido ó frustrado.

La redaccion de las preguntas que han de someterse al Jurado es funcion delicada, puesta á cargo del Presidente del Tribunal de derecho, que la práctica no acredita se llene siempre con acierto. En momento tan interesante del juicio deben tener presentes los Fiscales en su memoria, para ejercitarles, sus deberes compendiados en sus derechos á vía de recurso, y no asentir silenciosos á deficiencias frecuentes en el interrogatorio sobre el móvil y fin de los actos, á contradiccion de sus términos, al establecimiento de conceptos de mero derecho, ó á la inclusion en uno de sus capítulos de hechos separables, ocasionada á que á la conciencia de los Jurados se imponga total respuesta negativa, comprensiva de un hecho importante ó principal por la necesidad de darla á otro accidental ó secundario.

La protesta y el recurso de casacion por quebrantamiento de forma precaverán consecuencias dañosas á la justicia, no pocas veces nacidas de falta de precision y claridad del lenguaje, que en todo caso ha de ser el usual conocido de los Jurados, y ajeno por consiguiente á la técnica jurídica. La responsabilidad que denuncien veredictos en que el Fiscal omita las correspondientes reclamaciones, me propongo exigirla con severidad, de igual modo que cuando recaiga sobre sentencias cuyas afirmaciones, declaraciones ó supuestos excedan la competencia de los Tribunales de derecho, con invasion de la deferida soberanamente á los Jurados.

El recurso de casacion, en cuanto recae sobre las formas procesales, ampara el derecho de los justiciables, y es por ello materia de órden público, en que la intervencion Fiscal ha de mostrarse cuidadosa hasta con escrúpulo, no menos que cuando recaiga sobre el fondo de las resoluciones judiciales como eficaz garantía que es de la igual aplicacion y de la rigurosa observancia de las leyes. La infraccion de éstas, para alegarla, ha de considerarse con relacion á los hechos establecidos por quien tenga para ello competencia, nunca en razon de un juicio personal precedente al juicio de las pruebas; y así como trabajará en vano quien la denuncie sobre supuesto que las sentencias no afirmen, faltará á su deber el Fiscal que no lo haga cuando las declaraciones del fallo no se ajusten á la base en que hubieran de apoyarse.

La intervencion fiscal no cesa en cada proceso con la publicacion de la ejecutoria. Su pronto y cabal cumplimiento la reclama mientras no sea completo. Por eso deben cuidar los Fiscales con la atencion precisa de que los expedientes de ejecucion no se abandonen prematuramente en los Archivos ó se dilaten con diligencias costosas que agraven implacables la situacion de los condenados, perpetuando su sujecion á responsabilidades posteriores al fallo, á veces de superior cuantía á la de la represion penal. De todos los expedientes de esta clase es menester que tenga conocimiento y registro para instar la rapidez de los alzamientos de embargos, la devolucion de efectos depositados, el pago de las indemnizaciones y cuanto se haya juzgado, como lo es que ejerzan con prudencia y prevision el derecho de visita en los establecimientos penitenciarios para asegurar la ejecucion de las penas, promoviendo los remedios que á sus atribuciones competan, ó dando noticia á esta Fiscalía de aquello que no alcancen sus facultades á corregir.

El estado poco satisfactorio de la justicia municipal, en general, solicita no menos su inspeccion en cuanto toca á las faltas y á la jurisdiccion preventiva instructoria por razon de delito Invito á los Sres. Fiscales á que conviertan á ella su vista, requiriendo el concurso de los modestos representantes de nuestro ministerio en los juzgados de aquel nombre, y sin perjuicio de hacer sentir su accion inmediata en la breve tramitacion de los juicios, en la correccion de todas las faltas, y en la incoacion de los procesos necesarios y de la que me propongo determinar cuando estudie informes que ahora les pido acerca de los medios mas eficaces para hacerla fructuosa, les excito á la adopcion provisional de aquellas medidas de inspeccion y de vigilancia que impidan tachar de descuidada esta interesantísima parte de nuestra mision.

Las indicaciones hechas tienden á dar á conocer la preferencia que concedo á la ordenada administracion de la justicia en materia criminal y el sentido en que ha de inspirarse nuestro ministerio para desempeñarse de sus graves obligaciones, que no es otro en sustancia que el de procurar la mas estricta justicia, sin acepcion de personas ni consideracion de otra especie. No abrigo duda de que he de obtener el auxilio que demando, y que cada dia he de exigir con estrechez mayor; confío en que los miembros del Ministerio fiscal han de ser en su conducta oficial y particular espejo en que todo otro funcionario público pueda hallar ejemplo de imitacion, y les recuerdo que la de los Jueces y auxiliares demandan tambien nuestra observacion por lo que importa al ejercicio de la jurisdiccion penal y al de la disciplinaria que nos toca promover, y por lo que al pais interesa el personal prestigio de la Magistratura.

No ignoro que aun cuando todos los deberes se cumplan con la mayor austeridad, no siempre procuran inmediato reconocimiento; sé, por el contrario, que alguna vez provocan apasionadas censuras; pero de que no vean estas fundadas, deben preocuparse solamente los Fiscales, no de las injusticias del momento. Afronten, pues, con serenidad, la crítica á que están sometidos los actos de los servidores del Estado; aprécienla, cuando les afecta, como estímulo á persistir en lo noble y á apartarse del error, y nunca impulsos de mal entendido interés propio ó de pasajera mortificacion les empuje al ejercicio de acciones que la ley les otorga para hacer respetar su honor y la autoridad de su investidura; que la conciencia recta, determinada moralmente, bien puede descansar en la seguridad de que la opinion pública en reposo, juez y soberano de cuya jurisdiccion nadie se sustrae, reconoce y proclama la razon en donde reside y honrará á quien tenga la fortuna de padecer por el santo amor de la justicia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1893 =Eduardo Martinez del Campo.= Sr. Fiscal de.....

(G. núm. 15).

MINISTERIO DE HACIENDA

—

REAL ORDEN

Ordenada la creacion del impuesto especial sobre el alcohol por el artículo 10 de la ley de Presupuestos de treinta de Junio de este año, y cumplido este precepto por el Real decreto de 26 de Noviembre último, se aprobó al mismo tiempo, con carácter de provisional, el reglamento que para su administracion y cobranza había de regir, interin con audiencia del Consejo de Estado se dicta el definitivo. Despues, por Reales órdenes de 17 y 30 del mes anterior y 3 del actual, se han explicado y aclarado algunas de sus disposiciones, y se han resuelto las dudas que ofrecía su planteamiento, quedando así regulado el sistema que la administracion de la Hacienda pública tiene el ineludible deber de cumplir y aplicar en la liquidacion y cobranza del impuesto, mientras no se confirme ó modifiquen por el reglamento definitivo. Sin embargo, la conveniencia de que el Consejo de Estado, al emitir su autorizado informe, pueda apreciar cuantas formas se estimen convenientes para realizar los valores del impuesto, y el propósito del Gobierno de que en la reglamentacion de este, como de cualquier otro tributo, sean escuchadas y atendidas en lo posible las observaciones del contribuyente, siempre que vayan encaminadas á evitar molestias innecesarias para la realizacion del haber del Estado, aconsejan como de reconocida utilidad la aceptacion de lo propuesto por la Asamblea general de las Cámaras de Comercio en cuanto se refiere á la constitucion de una Comision mixta de funcionarios del Estado, y de productores y expendedores de alcohol, quienes, prévio el necesario estudio, propongan los medios mas convenientes de dar cumplimiento á la ley dentro del reglamento que definitivamente ha de regir el impuesto. En su consecuencia, y teniendo en cuenta que la acumulacion de datos y observaciones capaces de mejorar el reglamento definitivo no dificulta ni entorpece la ejecucion y cumplimiento del provisional.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se nombra una Comision compuesta de los señores D. José Ramon de Oya, Director general de Impuestos, y Delegado del Gobierno en el arrendamiento de tabacos; D. Mariano Toledano, Subdirector primero de Contribuciones, y D. Federico Garcia Paton, Ingeniero Director de la Fábrica Nacional del Trimbre, y de los representantes de los fabricantes y expendedores designados por la Asamblea general de las Cámaras de Comercio, señores Duque de Almodóvar del Rio D. Joaquin Angoloti y Mesa y D. Juan Bautista Carles. Estos tres últimos podrán ser sustituidos: el primero, por D. Ramon de Castro y Artache; el segundo, por D. Adolfo Beltran é Ibañez, y el tercero por D. Daniel Mira. Desempeñará el cargo de Secretario de la Comision el Jefe de Negociado de la Direccion general de Impuestos Don Alberto Rica.

2.º La Comision se constituirá bajo la presidencia del Director de Impuestos, en el local de la Direccion, el dia 20 del mes actual, y procederá inmediatamente al exámen del reglamento de 26 de Noviembre, deliberando sobre las modificaciones que en el deban proponerse al Gobierno para aceptar la integridad del tributo votado por las Córtes con las menores molestias posibles para el contribuyente.

3.º El informe de la Comision, con los votos particulares, si los hubiere, serán sometidos á la aprobacion del Gobierno antes del 1.º de Marzo próximo.

4.º Mientras, y prévia audiencia del Consejo de Estado, no se apruebe el Reglamento definitivo, seguirá rigiendo el provisional de 20 de Noviembre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1893.—Gamazo.—Señoa Director de Impuestos.

MINISTERIO DE FOMENTO

Circular

Ilmo. Sr.: La falta de cumplimiento que se nota en llevar á efecto lo dispuesto en el art 1.º del Real decreto de 11 de Junio de 1886 y en la Real orden circular de 10 de Marzo de 1887 acerca de la obligacion que tienen los Gobernadores civiles y Alcaldes de remitir á esa Direccion general del digno cargo de V. I. los estados trimestrales relativos á las obras dramáticas que se representen en las localidades respectivas, ha llamado la atencion de este Ministerio, quien no puede menos de expresar la extrañeza y desagrado por tan repetida falta, que ciertamente acusa escasa diligencia y celo en los encargados de hacerlo así.

No es posible, pues, dejar pasar mas tiempo sin que se lleve á cabo este importante servicio, y por ello S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que, con toda urgencia y sin excusa alguna, procure V. I., por los medios que estime oportunos, el exacto cuplimiento de lo dispuesto hasta ahora en esta materia, tanto mas fácil de cumplir, cuanto que por la citada Real orden de 10 de Marzo de 1887, en su regla 2.ª, se encarga á los Jefes de las Secciones provinciales de Fomento la formacion de semejantes trabajos, debiendo manifestar V. I. al propio tiempo mi firme resolucion de exigir á quien corresponda la responsabilidad en que incurran los funcionarios públicos que, encargados de estos trabajos, no los verifiquen y llenen con la premura y exactitud que los mismos requieren y el buen nombre y servicio de la Administracion de ellos espera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1893.—Moret.—Sr. Director general de Instruccion pública.

——

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr: El desarrollo que han tomado los trabajos que corren á cargo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, no ha podido menos de llamar la atencion de este Ministerio, estimulándole á dar, por su parte, á aquéllos la mayor extension é importancia posible. Encargado de la ordenacion de las Bibliotecas, arreglo de los Archivos y catalogracion de los objetos que encierran los Museos Arqueológicos del Estado, hácese preciso que se vayan conociendo los trabajos, mostrando al público las riquezas que algunos guardan, y solo conocidas por el escaso número de personas que á semejante clase de estudios, especialmente, se dedican.

La Biblioteca Nacional, el Archivo Histórico, el de Simancas y el Museo Arqueológico de esta Córte, entre otros no menos importantes, encierran documentos y joyas artísticas de inestimable volor, de que tan gallarda muestra dan en la Exposicion Histórico Europea, actualmente abierta al público, y cuyos documentos y objetos son motivo de frencuentes peticiones hechas por Corporaciones oficiales é individualidades extranjeras, que casi siempre han encontrado en ellos materia para la publicacion de obras que han llamado la general atencion, servido no pocas veces para la aclaracion y resolucion de dudas y hechos, objeto de controversias literarias, artísticas, científicas é históricas, dando, por último, á conocer asuntos completamente ignorados ó desconocidos para los que al estudio de estos diversos ramos del saber se dedican.

El art. 52 del Reglamento orgánico del mencionado cuerpo facultativo, en sus números 5.º y 6.º, establece la obligacion que tienen los Jefes de los establecimientos del mismo de dar trimestral y anualmente cuenta de los trabajos y estadística de cada uno de ellos; el 72 dispone la formacion de inventorios, índices de libros, documentos manuscritos, impresos y objetos arqueológicos que poseyesen; y por último, el 78 indica el modo de llevarse todo esto á cabo.

Que se cumplen estas disposiciones no hay lugar á duda, como consta por las Memorias y partes que en observancia del citado art. 52 vienen dándose periódicamente; pero que de su cumplimiento se obtenga el fruto y utilidad que de semejante trabajo deba resultar, no es tan notorio desgraciadamente, contribuyendo acaso á ello en bastante parte la exígua cantidad que en los presupuestos se asigna para este servicio, y la escased de personal, mayor hoy, con las economías que en el mismo ha habido necesidad de introducir para cumplir lo dispuesto sobre esta materia en la vigente ley de Presupuestos.

Pero aun así y con todo, contando como se cuenta indudablemente con la buena voluntad de todos y cada uno de los individos del Cuerpo, y con el deseo manifiesto de dar á éste el lugar y la importancia que debe tener entre los amantes de las letras y antigüedades, de esperar es que ha llegado el momento en que venciéndose estas dificultades, se traduzcan en hechos notorios y públicos los trabajos que á fuerza de perseverancia y laboriosidad se están llevando á cabo.

Por todo lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que por los Jefes de los establecimientos servidos por el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios se proceda con urgencia á la formacion, en donde no los hubiere ya, de los catálogos de toda clase de documentos y objetos que se hallen bajo su custodia, y que en aquellos establecimientos en que dichos trabajos estén en ejecucion se procure su terminacion en el más breve plazo posible; debiendo hacerse especial menc on del desarrollo que los mismos vayan teniendo en los partes que trimestralmente se dan, no necesitando indicarse la importancia de la realizacion de los mismos á los encargados de llevarlos á cabo.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1893.—Moret.—Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr; Vista la apelacion interpuesta por el registrador de la propiedad de.. contra lo resuelto por el Presidente de la Audiencia de...., que se negó á reponerle en su destino, á pesar de hallarse en libertad provisional bajo fianza por providencia recaida en la causa que se le sigue:

Considerando que, segun el número 4 del art. 452 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaría, deben ser suspendidos gubernativamente de sus cargos los Registradores, cuando procesados criminalmente se dictare auto de prision que fuere consentido ó ejecutoriado, y que en el caso actual se dictó auto de prision llevándose éste á cabo, aunque posteriormente se decretara la libertad provisional bajo fianza:

Considerando que el precepto citado no se ha inscrito sólo para cuando el funcionario se viera imposibilitado por la prision de asistir á la oficina, en cuyo caso no era siquiera preciso, sino para evitar que aun en libertad provisional, ó por medio de su legal sustituto, siguiera desempeñando cargo público de tan delicadas funciones mientras pasaban sobre el indicios de criminalidad bastantes para justificar el auto judicial:

Considerando que esta doctrina ha sido ya mantenida por el Ministerio en la Real orden de 18 de Junio de 1891, dictada á virtud de las reclamaciones del Registrador de...., y que debe entenderse, en cuanto al alcance de su aplicacion, como una interpretacion del art. 452 citado, siendo, además, la que armoniza mejor con los principios generales de la justicia y con el espíritu y la letra de otros preceptos de la misma legislacion hipotecaria, que para que se ejerza con todo prestigio el cargo ordenan, no ya la suspension, sino la remocion del Registrador cuando desmerezca en el concepto público por faltas en su conducta privada ó simple negligencia habitual, sin que todo lo expuesto con carácter general pueda afectar á la buena forma y expediente personal del apelante, mientras los Tribunales no fa len definitivamente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo expuesto por esa Direccion general, se ha servido desestimar la apelacion referida, y confirmar la resolucion del Presidente de la Audiencia de. ...

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1893.—Maura.—Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

Real orden de 18 de Junio de 1891, que se cita en la anterior.

Vista la instancia presentada por el Registrador de la propiedad de....., suplicando se deje sin efecto el nombramiento del Registrador de la propiedad de..... y que se verifique en favor suyo:

Considerando que por estar procesado el exponente, acusándosele de haber cometido el delito de falsedad en documento público, al inscribir como Registrador unos censos que ya se encontraban cancelados, y por haberse dictado contra él, en virtud de tal hecho auto de prision, aunque se halla en libertad bajo fianza, no podia ser nombrado para un nuevo Registro, ni en el caso de proveerse éste en turno 2.º y tener el interesado preferencia, ya que el artículo 313 de la ley Hipotecaria dice que no podrán ser nombrados Registradores los procesados criminalmente, mientras lo estuvieren; lo que se entiende de todos los nombramientos de Registradores, ya recaigan en los que por primera vez desempeñen el cargo, ó en Registradores efectivos, pues existen las mismas razones para unos que para otros, y aun mas dignas de tenerse en cuenta cuando el delito que se imputa al aspirante es cometido en el ejercicio del cargo que pretende:

Considerando que aun cuando pudiera haber existido alguna duda respecto á la aplicacion del art. 313, duda resuelta en el sentido que se acaba de exponer, la circunstancia de haberse dictado auto de prision contra el Registrador de....., y no constar en el expediente que se haya apelado de él, y sí solo que el Presidente de la Audiencia de....., creyó no aplicable el artículo 452 del reglamento Hipotecario, en su caso 4.º, por gozar de libertad provisional el Registrador, cuya creencia no puede ser sancionada por este Ministerio, le privaba de las condiciones legales, para obtener en concurrencia con los que la reunieran el Registro anunciado á concurso;

S. M el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido desestimar la referida instancia.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1891.=Fabie.= Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

(G. núm. 16.)

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletín* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los S ñores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Enero

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en la Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo. 74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia. 77

Exceso en camas supletorias. . 3

Orense 17 de Enero de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

TRIBUNALES

MUNICIPALES

Don Eduardo Araujo Gonzalez, Juez municipal de Lobera.

Certifico: que en expediente de juicio verbal sustanciado en este Juzgado á instancia de don Feliz Juan Casanova, Cura párroco de Santa Cruz contra su feligrés José Diaz Rodriguez, sobre pago de ciento veinte pesetas de derechos funerarios, recayó sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice:

«Sentencia.—En Lobera á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, el señor don Eduardo Araujo Gonzalez, Juez municipal del mismo visto el juicio verbal civil que pende en este Juzgado promovido por don Feliz Juan Casanova, Cura párroco de Santa Cruz de Grou, contra José Diaz Rodriguez, vecino de Lavandeiras, sobre reclamacion de ciento veinte pesetas de derechos funerarios, cuarenta pesetas como mitad de los derechos del demandado, Braulio Diaz y ochenta pesetas por los derechos de la esposa del mismo demandado Maria Diaz, por ante mi Secretario dijo:

Fallo que debo de absolver y absuelvo al demandado José Diaz Rodriguez, de esta demanda, condenando al demandante en las costas de este juicio.

Y por esta sentencia definitivamente juzgando que se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia á los efectos del artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de enjuiciamiento civil, la pronuncia, manda y firma dicho señor Juez de que certifico.—Eduardo Araujo.—Isidro Gándara, Secretario.»

Y para que tenga efecto la insercion en el *Boletín oficial*, firmo la presente en Lobera á siete de Enero de mil ochociedtos noventa y tres.—Eduardo Araujo.—Por su mandado, Isidro Gándara, Secretario.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR